

Correo: Jhonier Rojas Sanchez - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20210103002.07&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

6013 RV: Respuesta Demanda bajo el radicado 2020-00087-00 Demandante GINY PAOLA BUITRAGO MORENO Demandado: EFREN GRAJALES GUZMAN

Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Lun 30/11/2020 20:24

Para: Jhonier Rojas Sanchez

Anexos.pdf

14 MB

Respuesta demanda juzgado ...

818 KB

2 archivos adjuntos (14 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: edwin alexis vargas chantré [mailto:varedwin@hotmail.com]

Enviado el: lunes, 30 de noviembre de 2020 04:53 p.m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Asunto: RV: Respuesta Demanda bajo el radicado 2020-00087-00 Demandante GINY PAOLA BUITRAGO MORENO Demandado: EFREN GRAJALES GUZMAN

Buena Tarde envio contestación de la demanda de la referencia, gracias por su trámite, Attt, EDWIN ALEXIS VARGAS CH. - Apoderado.

tel 315 800 43 45 311 725 92 75.

De: internet net <belalcazar_26@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 4:40 p. m.

Para: varedwin@hotmail.com <varedwin@hotmail.com>; j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Demanda bajo el radicado 2020-00087-00 Demandante GINY PAOLA BUITRAGO MORENO Demandado: EFREN GRAJALES GUZMAN

Buenas tardes, adjunto a la presente contestación de la demanda con sus respectivos anexos

Enviado desde Outlook

Responder | Reenviar

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

Escribe aquí para buscar

07:10

19/1/2021

ESP

6

SEÑOR (ES) ~~F~~FAMILIA
JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DE CALI
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, VALE DEL CAUCA

①

RAD: 2020-00087-00

DTE: GINY PAOLA BUITRAGO MORENO

DDO: EFREN GRAJALES GUZMAN

**PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
LIQUIDACIÓN DE SOC PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS**

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DECLARATIVA.

EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE, Identificado con la cedula de ciudadanía No. CC. 14.703.986 de Palmira J abogado titulado y habilitado para el ejercicio profesional mediante TP. No. 223.587 del C. S de la J, con domicilio en la ciudad de Palmira (V), en mi calidad de apoderado judicial del señor **EFREN GRAJALES GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.030.811 de Fuente de oro (M), encontrándome dentro de los términos establecidos, me permito dar contestación a la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la referencia precitada, y frente a los hechos de la parte actora, uno a uno me permito hacer las siguiente

CONTESTACIÓN

Al hecho PRIMERO: **NO ES CIERTO**, pues entre los señores GINY PAOLA BUITRAGO MORENO y el señor EFREN GRAJALES GUZMAN, existió una relación afectiva, sin embargo, no cumplieron los requisitos y elementos mínimos para ser una unión marital de hecho, pues no existió voluntad responsable para establecer una comunidad de vida permanente, ante las múltiples separaciones físicas, la inestabilidad, el abandono constante por parte de la señora BUITRAGO MORENO, el incumplimiento a sus deberes de compañera y los alejamientos del señor GRAJALES GUZMAN.

2

Al hecho SEGUNDO: **NO ES CIERTO**, si bien tuvieron una relación sentimental, la convivencia bajo el mismo techo no fue estable, ni duradera, ni permanente, ni tampoco singular, toda vez que el señor GRAJALES GUZMAN mantenía intención de relación con su primer compañera y madre de su hijo JEAN CARLO GRAJALES, y que los gastos compartidos corresponden a los de alimentos y manutención de la menor EVELYN NAHIARA GRAJALES BUITRAGO, el cual ha sido el único motivo de vínculo entre la señora BUITRAGO MORENO y el señor GRAJALES GUZMAN ante la sociedad, por lo tanto, **NO ES CIERTO** que hayan perdurado hasta el mes de Junio de 2018, como se demostrará con las pruebas.

Al hecho TERCERO: **PARCIALMENTE CIERTO**: La señora GINY PAOLA BUITRAGO y el señor EFREN GRAJALES GUZMAN finalizaron su relación sentimental en múltiples oportunidades, y de manera DEFINITIVA hace más de TRES (3) AÑOS, y no el 19 de Junio de 2018, y **ES CIERTO** que el señor GRAJALES GUZMAN Abandonó la relación sentimental que tenía con la señora BUITRAGO MORENO, pues nunca tuvo voluntad responsable de conformar con ella una vida en común. El señor EFREN GRAJALES GUZMAN si ha cumplido con sus deberes de padre con la menor EVELYN NAHIARA GRAJALES BUITRAGO.

Al hecho CUARTO: **PARCIALMENTE CIERTO**: Algunas personas y familiares supieron de la relación sentimental entre el señor GRAJALES GUZMAN y la señora BUITRAGO MORENO, porque, además, el señor GRAJALES y la señora BUITRAGO, son primos en 2do grado, sin embargo, no pueden dar fé de la supuesta convivencia entre de ellos.

Al hecho QUINTO: **PARCIALMENTE CIERTO**: Pues el señor GRAJALES GUZMAN registró como su hija a la menor EVELYN NAHIARA, sin embargo, se hace necesario que medie prueba de ADN que demuestre que en efecto fue procreada por el señor GRAJALES GUZMAN, ya que entre el señor GRAJALES y la señora BUITRAGO no existió la convivencia permanente y singular.

Al hecho SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO: El señor GRAJALES GUZMAN llevó en algunas ocasiones a la señora BUITRAGO MORENO a la casa de la familia GRAJALES GUZMAN, en donde pernoctó algunas noches, y con la única intención de brindar un techo y bienestar a la menor EVELIN NAHIARA GRAJALES, sin embargo, el señor EFREN GRAJALES GUZMAN vivía en otro lugar. Adjuntamos material probatorio documental, con medidas de protección inclusive, por hechos de convivencia en la casa de la familia GRAJALES GUZMAN. Hoy este inmueble se encuentra en proceso de nulidad de escritura pública en los juzgados promiscuos municipales de Jamundí, porque la señora BUITRAGO MORENO ha buscado despojar a sus legítimos propietarios, los padres del señor EFREN GRAJALES G.

Al hecho SEPTIMO: **NO ES CIERTO**, El señor GRAJALES GUZMAN y la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, no adquirieron ningún tipo de bienes sociales. Y nos permitimos aclarar que el señor GRAJALES GUZMAN fungió como tercero estipulante y negoció mediante contrato de promesa de compraventa para sus padres, el inmueble ubicado en la Calle 10 No. 15-29 Barrio el Rosario de Jamundí (V) donde habitan los padres del señor GRAJALES y que hoy se encuentra en proceso judicial.

El señor EFREN GRAJALES GUZMAN conoció de la compra del inmueble, lote de terreno, de matrícula inmobiliaria No. 370-892468 y que se encuentra a nombre de GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, y que habría adquirido producto de su trabajo como enfermera.

Al parecer la señora BUITRAGO MORENO, tuvo en su propiedad un vehículo que posteriormente vendió y del cual indilga responsabilidad al señor GRAJALES GUZMAN, sin embargo, las autoridades correspondientes tienen el deber de verificar la realidad.

El señor GRAJALES GUZMAN suscribió promesa de compraventa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-224572 y se encuentra pendiente de

4

legalizar en favor de la familia GRAJALES GUZMAN quienes son sus legítimos compradores.

Al hecho OCTAVO: **ES CIERTO**, EFREN GRAJALES y GINY PAOLA BUITRAGO, nunca suscribieron capitulaciones matrimoniales porque no existió entre ellos el ánimo de convivencia permanente, estable e ininterrumpida y menos el de formar una sociedad patrimonial.

Al hecho NOVENO: Que se demuestre con el respectivo poder.

A la solicitud de declaraciones y pretensiones de la presente demanda, NOS OPONEMOS de manera VEHEMENTE Y ABSOLUTA, así:

PRIMERO: ME OPONGO, Entre el señor EFREN GRAJALES GUZMAN y GINY PAOLA BUITRAGO MORENO no ha existido UNION MARITAL DE HECHO ni SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, Porque no mediaba entre ellos la voluntad responsable de conformar comunidad de vida, además por no cumplir los requisitos de estabilidad, permanencia y singularidad, ni contar con los elementos mínimos para su existencia y mucho menos para su declaratoria.

SEGUNDA: ME OPONGO, entre el señor EFREN GRAJALES GUZMAN y GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, no ha existido ni se ha conformado SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO alguna.

TERCERA: ME OPONGO, no puede liquidarse una sociedad que nunca nació ni existió en la vida jurídica.

CUARTA: ME OPONGO, quien debe ser condenada a pagar las costas procesales y agencias es derecho debe ser la parte demandante por no tener suficiente fundamento para sustentar sus pretensiones.

QUINTA: No corresponde a tema sustancial dentro de la presente demanda.

Ante los hechos y pretensiones esgrimidos por la parte demandante, por la valoración de los elementos probatorios aportados y solicitados por ambas partes, nos permitimos solicitar a su señoría llamar a prosperar las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

Se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** para solicitar por vía judicial la declaratoria de EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS y su DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, que supuestamente existió entre los señores EFREN GRAJALES GUZMAN y GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, pues los mismos finalizaron de manera definitiva la relación sentimental desde hace más de TRES (3) AÑOS, además, sustentado y afirmado por la misma parte demandante en el hecho TERCERO de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, modificado con la Ley 979 de 2005, además, que nunca se cumplieron los requisitos y elementos esenciales para constituirse una UNION MARITAL DE HECHO entre los trabados en Litis.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Ley 54 de 1990; Ley 979 de 2005, y demás normas concordantes y todas las aplicables al presente caso.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario conforme lo preceptuado en el código general del proceso y demás normas aplicables vigentes.

Es Usted competente, señor Juez, por la naturaleza del proceso y por el domicilio de las partes.

6

Para efectos de cuantía, la misma no se estimará al no reconocerse la existencia de sociedad patrimonial entre EFREN GRAJALES y GINNY PAOLA BUITRAGO.

PRUEBAS

Solicito a su señoría, tener, valorar y practicar como tales, las siguientes

1.- DOCUMENTALES:

- a- Copia de las actas de comisaria de familia de Jamundí (acta 297 del 15 de agosto de 2017, radicación 445-2017
- b- Copia de la diligencia de convivencia familiar acta 061 del 5 de marzo de 2018 de la comisaria de familia de Jamundí (Valle)
- c- Copia de la medida de protección no 455 de 2017 de la comisaria de familia de Jamundí (V), fecha 20 de junio de 2019.
- d- Copia de la diligencia de conciliación 03-01-19-104 de la inspección segunda de policía de Jamundí Valle.
- e- Copia del acta de diligencia de conciliación 03-01-19-0153 de la inspección segunda de policía de Jamundí Valle.
- f- Copia del formato único de noticia criminal caso 02226 del 29 de agosto de 2019 de la fiscalía general de la nación de Jamundí Valle.
- g- Copia del formato único de noticia criminal caso 01593 del 20 de Junio de 2019 de la fiscalía general de la nación de Jamundí valle.
- h- Copia del escrito de demanda de Nulidad de escritura pública tramitado en el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí, Rad 2019-00746-00
- i- Todo documento que reafirme y sustente los hechos de la demanda.

Solicito a su señoría, requerir a la Comisaria de Familia de Jamundí, Valle del cauca, copia del expediente radicado 2017-445 y a la Inspección Segunda de Policía de Jamundí Valle, para que las mismas sean incorporadas, valoradas y practicadas en el presente acervo probatorio.

Igualmente, solicito a su señoría, ORDENAR, se practique PRUEBA PERICIAL ante centro o laboratorio debidamente acreditado (auxiliares de justicia) Prueba de ADN a la menor EVELYN NAHIARA GRAJALES BUITRAGO, registro civil NUIP 1.191.219.389 de la registradora auxiliar 4 universitario Evaristo García y al señor EFREN GRAJALES GUZMAN, identificado con la Cedula No.80.030.811. a fin de PROBAR la paternidad del señor GRAJALES GUZMAN.

Y todos los demás elementos probatorios aportados por las partes al expediente.

2-TESTIMONIALES:

Ruego fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de los siguientes testigos, todos mayores:

- 1 **JOSE OSCAR CORREA BUITRAGO**, Cc No. 18.490.891, Calle 10 No. 14-119 Jamundi, Valle
- 2 **EUSEBIA RODRIGUEZ OBREGON**, cc No. 29.559.840, Calle 10 No. 15-19 Jamundi (V),
3. **MELQUISIDEC RUIZ USMA**, cc No. 16.845.880, Calle 10 No. 15-19 Jamundi, Valle
4. **BERTA LUCIA ULCUE MINDA**, cc No. 31.534.600, Calle 10 No. 15-10 Jamundi, Valle
5. **JEAN CARLO GRAJALES ROMO**. Cc. No. 1.112.497.179, Calle 10 No. 15-29 B/ Rosario de Jamundi Valle.

INTERROGATORIO DE PARTE:

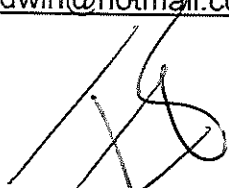
Solicito citar y hacer comparecer al demandado, señora GINNY PAOLA BUITRAGO MORENO, para que absuelva al interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de cedula y tarjeta profesional del apoderado, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para archivo y con sus anexos para traslado.

NOTIFICACIONES

En la Calle 28 No. 30-26 B/centro, o Carrera 24B No. 5c-78 /Acacias de la Italia, Palmira, Valle, Celular: 3158004345 - 3117259275 Correo electrónico: Varedwin@hotmail.com



EDWIN VARGAS CHANTRE
CC. 14.703.986 de Palmira
TP. No. 223.587 del C. S de la J
Apoderado

Señores

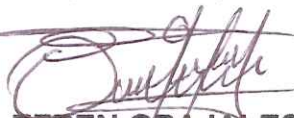
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA (ORALIDAD) DE CALI
CIRCUITO JUCIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

EFREN GRAJALES GUZMAN, mayor de edad, con suficiente capacidad, vecino de la ciudad de Jamundi Valle, identificado con la cédula de ciudadanía Número 86.030.811 de Fuente de Oro (Meta); por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.703.986 de Palmira, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 223.587 del C. S de la J, correo electrónico: varedwin@hotmail.com. Para que obre en mi nombre y representación en el proceso de **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** propuesto por GYNY PAOLA BUITRAGO MORENO por intermedio de apoderado judicial.

Mi apoderado queda facultado para actuar en todos los trámites referentes al Proceso y a los procedimientos conexos, previos y subsiguientes, a contestar la demanda, igualmente a sustituir, recibir, reasumir, interponer recursos, notificarse, desistir, excepcionar, conciliar, presentar peticiones. Además le otorgo todas las facultades inherentes al presente trámite en los términos para ejercer en derecho todo cuanto sea necesario en defensa de mis derechos e intereses, además de las facultades establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso en especial cumplimiento del presente mandato.

Comendidamente le solicito al señor Juez concederle suficiente personería jurídica a mi apoderado para los efectos del presente poder.



EFREN GRAJALES GUZMAN
CC. 86.030.811 de Fuente de Oro (M)

Acepto:



EDWIN VARGAS CHANTRE
CC. 14.703.986 de Palmira
TP. No. 223.587 del C. S de la J





ESPACIO EN BLANCO
Notaría Unica del Circulo de Jamundi

EDWIN VARGAS CHAYTIB
C. 14 703 858 de Pámba
F. 14 703 858 de Pámba

ERREN GRALALES GULMAH
C. 14 703 858 de Pámba



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



44317

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció:

EFREN GRAJALES GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0086030811 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



443ms6kp0fu0
24/11/2020 - 10:03:23:591



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE JUZGADO 1 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI .



Dominica
Copias

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 443ms6kp0fu0



ACTA No. 297- 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 14 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000 Y LA LEY 1257 DE 2008, LLEVADA ACABO DENTRO DE LA HISTORIA No.445- 2017 QUE SE ADELANTA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Radicación Nro. 445- 2017

En Jamundí valle, a los quince (15) días del mes de agosto del año 2017, siendo las 10:30 am Fecha y hora señalados previa citación, se procede por parte de la comisaria de familia de Jamundí, a llevar a cabo diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996 y la ley 1761 del 6 de julio 2015, dentro del presente asunto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, promovida por la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO con la cedula de ciudadanía No.1.123.532.031 de Fuente de oro Meta profesión u ocupación Auxiliar de enfermería, residente en la Calle 10 No. 14_111 del barrio El Rosario, TEL 3126275213. En contra del señor EFREN GRAJALEZ GUZMAN, con la cedula de ciudadanía No.86.030.811 en Fuente de oro, Profesión u ocupación independiente, residente calle 10 No. 14-11, del barrio El rosario tel 3508029314., señora MARIA ELENA GUZMAN DE GRAJALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.030.395 expedida en fuente de Oro Meta residente en la Calle 10 no. 14-111 Tel. Quienes de ahora en adelante y para todos los efectos se denominan CITANTE y CITADO. La Comisaría de Familia constituye el despacho en audiencia privada entre las partes donde se les comunica del objeto de la presente citación y las actuaciones surtidas. Por lo anterior la comisaria de familia procede a dejar sentado el motivo de la diligencia, en el entendido de procurar por todos los medios legales lograr fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar que se presenta entre los mencionados, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que la parte o partes agresoras enmienden su comportamiento.

En este estado de la audiencia se le concede la palabra a la parte CITANTE Señora. GINY BUITRAGO MORENO: Yo desde hace nueve años que convivo con mi esposo y de esa unión tenemos una niña de tres años, empezamos de la nada de cero y a la fecha hemos conseguido la casa donde vivimos y otros bienes como son vehículos, porque no teníamos nada, antes y desde hace un año y medio llegaron de visita la mamá de él y el señor es decirme suegros pero la llegada de esa señora ha hecho que mi vida y mi relación se deteriore ya que recibo constantemente humillaciones de mi suegra me dice toda clase de cosas y se ha tomado el lugar de cocinarle a mi esposa lavarle para después decirme que el para que tiene Mujer si yo no hago nada y que con 20 mil pesos se puede ir a la calle a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARIA DE FAMILIA



conseguir una todo lo que le pasa a la niña me echa a mi culpa es horrible la situación que yo vivo me pone en contra del todo el mundo es invivible la mi vida con esa señora, el tiene un hijo con otra mujer y también hace un tiempo para acá me lo ha puesto en contra de ella le dice a la gente que lo que eso hace que yo no conviva mas con su hijo yo no entiendo la rabia de esa señora hacia mi si es horrible lo que yo vivo. En caso de que no podamos concertar yo solicito que yo no me puedo ir de la casa porque yo tengo una niña y no me voy a ir de la casa yo no.

En este estado de la audiencia se le concede la palabra a la parte CITADO: SEÑOR. EFREN GRAJALEZ GUZMAN. Yo la verdad hace mas cinco veces que ella se ha ido de la casa y como por la niña la he perdonado, pero la verdad yo también estoy enfermo y la verdad ella ami no me ayuda en nada ella trabaja y no me ayuda en la alimentación los servicios. la alimentación, y yo ya no quiero convivir mas con ella porque ya llego el topé, y que toda la familia de ella las amigas, los que ella me dice venga a testiguar, y me pruebe porque no es lo que dice ella. Acto Seguido. Se le concede el uso de la palabra a la señora MARIA ELENA GUZMAN DE GRAJALEZ, suegra de la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO. La verdad yo llegué y cuando yo llegue ya ellos tenían problemas y yo lo que le decía era darle consejos porque yo ya he vivido por más de 40 años con mi esposo y que es el papa de mis dos hijos

En este estado de la audiencia interviene la Comisaria de Familia quien manifiesta. Nada justifica la violencia, física, psicológica y sexual; como tal si esta reincide es delito y deberán las entidades penales respectivas de abordar e intervenir en la situación. Como personas debe existir respeto por la vida y diferencia de cada uno de los miembros, las relaciones no son perfectas y el conflicto va estar siempre latente sea para mejorar las relaciones o para empeorarlas, lo vital de las relaciones humanas es saber afrontar los conflictos con el objetivo de tomar decisiones y asumir roles que mejoren la calidad de vida de las partes. La ley 1257 de 2008 vela por la integridad y seguridad de las mujeres, donde los derechos de éstas son fundamentales para su desarrollo humano y social, tener una vida digna y libre de violencias es la principal esencia y el Estado será el encargado de tomar las acciones correctivas al agresor o agresora, los hombres también tienen derechos fundamentales enmarcados en la constitución política y la resolución de los derechos humanos que velan por la integridad de los mismos, sin embargo cuando las acciones de violencia reinciden y desde su misma ejecución son consideradas como delito y tendrá sus sanciones respectivas a lugar de la conducta. Por medio de la Ley 1098 de 2006 los padres, el Estado y la comunidad en general deben garantizar la integridad y bienestar de los menores de edad, padre y madre deben garantizar una calidad de vida digna para los niños, niñas y adolescentes su acceso a la educación, salud, vivienda, alimentación y recreación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARIA DE FAMILIA



RESOLUCION No. 262- 2017
HISTORIA No.445- 2017

Nuestra constitución en el artículo 42 dispone que el estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera constructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio política y presupuesto de su existencia. También, quiso el constituyente otorga una protección especial y prevalente a los niños y niñas, para lo cual consagro expresamente que sus derechos son fundamentales, entre ellos los derechos a tener una familia y a no ser separados de ella, y al cuidado; además se consagro que serán protegidos, entre otros, contra toda forma de violencia física o moral, y abuso sexual. A la luz de lo anterior, se hace necesario establecer que los derechos relativos y deberes de la familia, la sociedad y el estado, reciben en la constitución un notorio reforzamiento institucional. De igual manera, ***el objeto de la ley 1257 de 2008 es la de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, en el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional*** razón por la cual habrá de garantizarse por parte de esta comisaria de familia la protección integral en aras de lograr la paz y la armonía.

Que debe reinar en toda la familia, esta comisaria, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenara al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley; a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARIA DE FAMILIA



pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. PARAGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar. PARAGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". Así mismo, y de ser necesario su pronunciamiento dentro de éste proceso, en virtud de lo Consignado en el numeral 5 del Artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia que habla de "Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de vistas, la suspensión de vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.", se hará la respectiva asignación ordenada por este artículo, en concordancia con el artículo 100, Parágrafo 2º de la pre citada Ley que expresa que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud..." como una medida de garantía y restablecimiento de derechos. Por lo anterior es necesario que ésta Comisaría de Familia, en calidad de agresores, que deben de abstenerse de realizar cualquier conducta que atente contra la integridad física o psicológica, o de cualquier miembro de su familia. -Por lo anteriormente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARIA DE FAMILIA



expuesto, la Comisaría de Familia, haciendo uso de las facultades consagradas en el art. 14 de la Ley 294 de 1996

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA DE CONMINACION a los señores, EFREN GRAJALEZ GUZMAN Y MARIA ELENA GUZMAN DE GRAJALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.030.811 de fuente de oro y 30.030.395 de fuente de oro para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, sexual o psicológica que atente en contra de la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO de conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores EFREN GRAJALEZ GUZMAN Y MARIA ELENA GUZMAN DE GRAJALES conformidad al artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el cumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeres delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que tuvieren gozando.

La comisaria de familia de común acuerdo con las partes, y con las facultades y funciones que le otorga el artículo 86 del código de infancia y adolescencia, procede a fijar de forma provisional a partir de la fecha lo siguiente:

- A) La custodia y cuidado personal de menor EVELYN DAYANA GRAJALES BUITRAGO de 3 años a cargo de la señora madre.
- B) Las visitas: El padre podrá compartirá con su hija sin restricción
- C) *En cuanto a la cuota alimentaria se fijara provisionalmente según el artículo 86 inciso 5 de la ley 1098 de 2006*, la cuota no se fija por que en la actualidad la menor vive con sus padre en el mismo hogar. ()previa expedición de recibo, Cuenta o consignación como depósito judicial en la cuenta del banco agrario No. 763649195500 a nombre de la Comisaria de Familia del Municipio de Jamundí – Valle del cauca, a nombre. Esta cuota se incrementara anualmente conforme al IPC. En cuanto los gastos de educación, vestuario, salud y recreación, irán por partes iguales.

PARAGRAFO: Cualquier controversia por alimentos, custodia o visitas que se presenten entre si las partes después de los cuatro (4) meses correspondiente al termino aquí estipulado para la fijación provisional de alimentos, custodia o visitas, deberán acudir ante los jueces de familia, ante el instituto colombiano de bienestar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARIA DE FAMILIA



familiar o un centro de conciliación autorizado para ello de este municipio o del domicilio de los menores en caso de que hayan cambiado.

CUARTO: la presente decisión **PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

QUINTO: DECLARAR que los derechos de las menor EVELY DAYANA GRAJALEZ BUITRAGO quedan restablecidos.

SEXTO: REMITIR, la presente resolución a la fiscalía general de la nación a fin que se investiguen las conductas que sean constitutivas de delito en atención al parágrafo tercero del artículo 17 de la ley 1257 de 2008.

OCTAVO: la presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 16 de la ley 294 de 1996

NOVENO: contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACION, que se surtirá ante los jueces de familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2 del art 18 de la ley 294 de 1996)

CUMPLASE.

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS
COMISARIA FAMILIA

+ Gina Paula Buitrago

PARTE CITANTE

1123532031

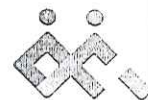
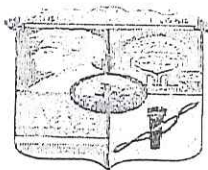
Tel. 3126275213.

PARTE CITADA

86030-811

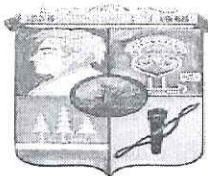
Florencia

Colonia Santa



DILIGENCIA DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ACUERDO A LA LEY 575 DEL 2000. RAD. 455-17 Acta No. 061

En Jamundí valle a los cinco (5) días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), comparecieron los señores GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.123.532.031 de Fuente de oro, la señora MARIA ELENA GUZMAN de GRAJALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.030.395 de fuente de Oro, y el joven JEAN CARLO GRAJALEZ ROMO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.4907.179 de Jamundí., representado por la abogada BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.405.757 de fuente de oro y con tarjeta profesional No. 215787 del consejo superior del judicatura. ACTO SEGUIDO: Se le concede el uso de la palabra a la señora GINY PAOLA. Quien manifiesta que desde que se presentaron unos inconvenientes con el ex marido de ella y la mama de él ha sido imposible la convivencia ahí donde me han traído una muchacha de putumayo para que viviera ahí en la casa, y me toco llamar a la policía por que yo iba a cambiar la chapa de la casa porque yo no iba a permitir que esa muchacha me la traigan a mi casa, y siempre me ha tocado llamar a la policía por los insultos que me hace la señora madre de él y ellos son los que incumplen la medida de protección porque yo soy la que llamo a la policía, y el papa y la mama de él me le decían a mi hija que me diga a mi vieja loca y el hijo del cuando pasan los sucesos empieza a bufearme y yo no quiero que él se vaya a meter con migo porque yo con ellos no me meto, y él en la inspección de policía dijo que el tenía cola que él tenía un hijo y amenaza a mi abogado Juan Ramón. Acto seguido s ele concede el uso de la palabra a la señora MARIA ELENA GUZAMAN GRAJALEZ. Quien manifiesta que yo no sé porque ella tiene ese certificado de tradición, y lo que yo quiero decir es que nosotros con mi esposo tenemos una finca en los llanos y de esa finca en el año nos da como cien millones de pesos, y de ahí es que tenemos esa casa y mi hijo le dice que le va a hacer una casa en el otro lote que ella tiene pero no vamos a dejar que nos robe nuestra casa, y mi hijo del llano también dijo que él se venía de allá y no iba a permitir que se nos robaran la casa, y ella es la que mete a mi nieta en este conflicto y usted cree señora que si esa casa no fuera de nosotros yo me iba a quedar aquí con esta señora soportándomela a esta señora ya me había ido para mi tierra. Ella porqué no se va para la casa de de los papá de ella a lavar su ropa donde los papá de ella si



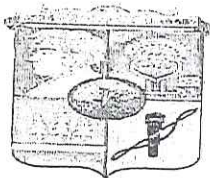
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARÍA DE FAMILIA



esa casa es mía y de mis hijos y de los nietos míos, y mi casa no se la voy a dejar a ella que ella vaya y trabaje para que cuando este vieja no me vayan a mandar para un ancianato, porque ella no espera que salga el fallo si es suya nos vamos para los llanos y como es de nosotros pues que ella se vaya, vive no mas molestándonos a nosotros y estresados mantiene a mi hijo estresado. ACTO SEGUIDO. Se le concede el uso de la pabla al joven JEAN CARLO GRAJALEZ ROMO. La verdad si mi papa dijo eso pues es verdad porque yo no voy a permitir que ella vaya a agredir a mis abuelos que son como mis padres para mi, y la verdad con mi o papá no he vivido mucho tiempo con el porqué ella nunca ha permitido que yo viva con él, y que ella no se meta con migo y tampoco me provoque porque yo con ella no me meto antes ella me provoca. ACTO SEGUIDO. Se le concede el uso de la palabra a la abogada BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ, quien manifiesta en representación de su hijo GEAN CARLO, que ella ya oriento a su hijo para que el no se involucre en esas situaciones y también quiero manifestar que ella me envió vía celular un mensaje a decirme que GEAN CARLO estaba también citado en la inspección de policía entonces yo lo que le digo es que no se le transmita a mi hijo ese problema que están debatiendo y que es por una casa. LA COMISARIA DE FAMILIA, ilustra a las partes sobre la convivencia al interior de la familia y con el apoyo sicoterapéutico de la doctora GLORIAIA CUCUÑAME, les imparte herramientas para que pueda restablecerse la convivencia familiar en el sitio donde actualmente están conviviendo, y les hace saber que esta vigente la medida de protección impartida en este despacho. NO siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por termina una vea leída y terminada por quienes en ella intervinieron.

LA COMISARIA

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARÍA DE FAMILIA



LAS PARTES

Giny Paola Buitrago +1

GINY PAOLA BUITRAGO MORENO

CCNO. 1123532.031.

Maria Elena Guzman

MARIA ELENA GUZMAN DE GRAJALES

CCNo. 3003059

Jean Carlo Grajales R

JEAN CARLO GRAJALEZ ROMO

CCNo. 1112497179

Blanca Lucero Romo Muñoz

DRA. BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ

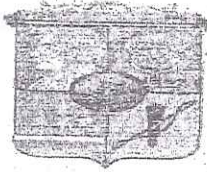
CCNo. 40.4'05.757 de Fuente de Oro

T.P. 215787 C.S.J.

Gloria Patricia Cucuñame Agrono

DRA. GLORIA PATRICIA CUCUÑAME AGRONO

SPICOLOGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARÍA DE FAMILIA



En el municipio de Jamundí valle, a los 20 días del mes de
junio 2019

MEDIDA DE PROTECCION Nro. 455 - 2017

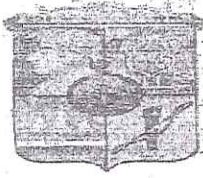
Objeto a Decidir ORDEN DE DESALOJO

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de medida de protección de acuerdo a la ley 575 de 2000 a favor de **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO** identificada con C.C Nro. 1.123.532.031 de 27 años de edad. En contra de la señora **MARIA ELENA GUZMAN DE GRAJALES** identificada con C.C Nro. 30.030.395, el señor **OSIEL GRAJALES GUZMAN** identificado con C.C Nro. 86.030.900, la señora **PATRICIA ARIZA SANTANA** identificada con C.C Nro. 52.461.952, el señor **JOSE GILDARDO GRAJALES SANTA** identificado con C.C Nro. 6.633.075 y el señor **JEAN CARLO GRAJALES ROMO** identificado con C.C Nro. 1.112.497.179. Por presuntos hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR los cuales tuvieron ocasión en el lugar de residencia de la señora **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO**, en la dirección **CALLE 10 NRO 15 - 29 BARRIO EL ROSARIO** según hechos de presunta violencia intrafamiliar reportado por **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO**

CONSIDERACIONES DEL DESPAHO

Los hecho encontrados y denunciados se enmarcan dentro del contexto de la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ARTICULO 229 DEL

20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARÍA DE FAMILIA



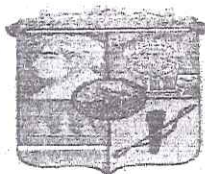
CÓDIGO PENAL, entendiendo que el artículo 4 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000 artículo. 1 modificado a su vez por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008 establece que: **“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psicológico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fue inminente.”**

De conformidad con lo reportado se hace necesario tomar medidas urgentes a favor de **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO** identificada con numero de cedula 1.123.532.031 con el fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, es a este despacho al que le compete conocer, en virtud del lugar de residencia de la víctima y la facultad legal contemplada en el artículo referenciado en el párrafo anterior.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL SUSCRITO COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE.

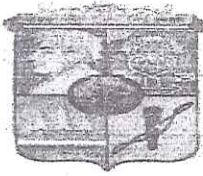
RESUELVE :



PRIMERO: De acuerdo a la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000 Art 5 literal A. ORDENAR EL DESALOJO DE LA CASA DE HABITACIÓN a los señores **MARIA ELENA GUZMAN DE GRAJALES** identificada con C.C Nro. 30.030.395, el señor **OSIEL GRAJALES GUZMAN** identificado con C.C Nro. 86.030.900, la señora **PATRICIA ARIZA SANTANA** identificada con C.C Nro. 52.461.952, el señor **JOSE GILDARDO GRAJALES SANTA** identificado con C.C Nro. 6.633.075 y el señor **JEAN CARLO GRAJALES ROMO** identificado con C.C Nro. 1.112.497.179 Que comparte con la victima la señora **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO** identificada con C.C Nro. 1.123.532.031, TENDRAN PLAZO PARA DESALOJAR HASTA EL DIA 12 DE JULIO DE 2019

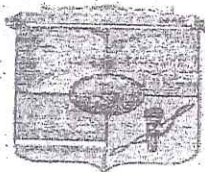
SEGUNDO: admitir y avocar el conocimiento de la medida de protección otorgada a favor de **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO** identificada con C.C Nro. 1.123.532.031 Para lo cual se deberá admitir el procedimiento contemplado en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

TERCERO: OTORGAR como **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL**, el ordenar al agresor(a) **MARIA ELENA GUZMAN DE GRAJALES** identificada con C.C Nro. 30.030.395, el señor **OSIEL GRAJALES GUZMAN** identificado con C.C Nro. 86.030.900, la señora **PATRICIA ARIZA SANTANA** identificada con C.C Nro. 52.461.952, el señor **JOSE GILDARDO GRAJALES SANTA** identificado con C.C Nro. 6.633.075 y el señor **JEAN CARLO GRAJALES ROMO** identificado con C.C Nro. 1.112.497.179. PARA QUE SE ABSTENGA DE EJERCER



TODO ACTO DE VIOLENCIA, AGRESIÓN FÍSICA, AGRESIÓN VERBAL, MALTRATO, ACOSO, AMENAZA, PERSECUCIÓN, UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y/O ARMAS BLANCAS Y/O CUALQUIER OTRA FORMA DE AGRESIÓN QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD de GINY PAOLA BUITRAGO MORENO identificada con C.C Nro. 1.123.532.031 y demás miembros de la familia, en este caso la menor de edad **EVELYN NAYARA GRAJALES BUITRAGO**. Quedándoles prohibido maltratarlos, intimidarlos, en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado. **OFICIAR EN TAL SENTIDO A LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.**

CUARTO: ADVERTIR a los señores **MARIA ELENA GUZMAN DE GRAJALES** identificada con C.C Nro. 30.030.395, el señor **OSIEL GRAJALES GUZMAN** identificado con C.C Nro. 86.030.900, la señora **PATRICIA ARIZA SANTANA** identificada con C.C Nro. 52.461.952, el señor **JOSE GILDARDO GRAJALES SANTA** identificado con C.C Nro. 6.633.075 y el señor **JEAN CARLO GRAJALES ROMO** identificado con C.C Nro. 1.112.497.179 Que el incumplimiento a las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL Y DEFINITIVAS**. Dará lugar a las sanciones establecidas en artículo 7º. de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la ley 575 consiste en: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el cumplimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARÍA DE FAMILIA

23

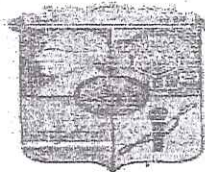


de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeres delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que tuvieran gozando.

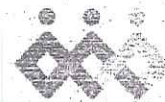
QUINTO: SOLICITAR al comandante de la estación de policía y/o CAI, que corresponda, prestar apoyo policivo y protección a las víctimas. Para ello se oficiará al señor comandante de la estación de policía y/o CAI de la localidad del municipio de Jamundí Valle, a quien se le **OTORGAN** amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra de la víctima la señora **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO** identificada con C.C Nro. 1.123.532.031

SEXTO: COMUNICAR a los intervinientes que contra auto NO procederá recurso alguno.

SEPTIMO: Si no cumplen con la orden, serán multados con cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes pagaderos en la Alcaldía Municipal de Jamundí, de acuerdo a la ley 575 de 2000 Art 7 y ley 1257 de 2008, se oficiará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el Delito de Violencia Intrafamiliar Artículo 229 del Código Penal, Ley 1257 de 2008 Violencia Contra la Mujer, Violencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARÍA DE FAMILIA



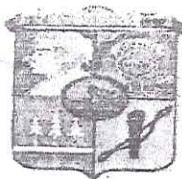
Jamundí
una ciudad para vivir
Alcaldía municipal

Género, para que se inicie el proceso penal y ordenen el
proceso de judicialización.

24

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLINGTON LOPEZ CAICEDO
COMISARIO DE FAMILIA



03-01-19-104

EL INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE

ACTA DE CONCILIACION

En la ciudad de Jamundí - valle el día 16 del mes de febrero de 2018, se hicieron comparecer mediante citación número 234 el señor EFREN GRAJALES mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 86.030.811 expedida en Fuente de Oro residente en la calle 10 N° 19-111 Barrio el rosario teléfono: 310-441-40-23 la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO mayor de edad identificado con cedula ciudadanía N° 1.123.532.031 expedida en Fuente de Oro residente en calle 10 N° 14-111 barrio el rosario teléfono: 314-581-71-59 en presencia de la inspectora Segunda de policía conforme a la ley 1801 del 2016 artículo 223 para solucionar un conflicto derivado de:

HECHOS

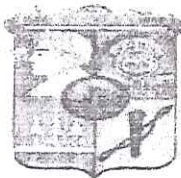
El señor: EFREN GRAJALES GUZMAN manifiesta: que vivía con la señora GINY PAOLA el señor habla de falsedad en el documento que presente ella sobre escritura de la casa Y la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO manifiesta: que los documentos falsos son los de el, sido de parte y parte y estando en presencia de la Inspectora Segunda De Policía que se logra esclarecer y desvirtuar esas acusaciones.

ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes debidamente identificadas, en el inicio de esta diligencia se comprometen a que el inconveniente que se había presentado entre ellas se dé por terminado. Ambas hablaron y llegaron a un acuerdo donde

Teléfono (57)+ 2-5161632 -Correo electrónico: secretariagobierno@jamundi-valle.gov.co

Dirección: Carrera 10 calle 10 B/ Juan de Ampudia - Jamundí, Valle



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA



CONVOCANTE:

CC. 86030.811 F/oo

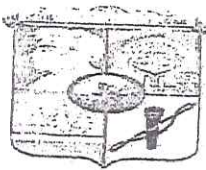
CONVOCADO:

Giny Paola Burbuzy
CC 1123532031.



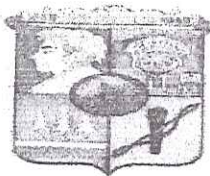
Teléfono (57)+ 2-5161632 -Correo electrónico: secretariagobierno@jamundi-valle.gov.co

Dirección: Carrera 10 calle 10 P/ Juan de Ampudia – Jamundí, Valle



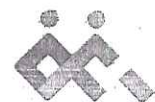
DILIGENCIA DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ACUERDO A LA LEY 575 DEL
2000. RAD. 455-17 Acta No. 061

En Jamundí valle a los cinco (5) días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), comparecieron los señores GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.123.532.031 de Fuente de oro, la señora MARIA ELENA GUZMAN de GRAJALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.030.395 de fuente de Oro, y el joven JEAN CARLO GRAJALEZ ROMO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.4907.179 de Jamundí., representado por la abogada BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.405.757 de fuente de oro y con tarjeta profesional No. 215787 del consejo superior del judicatura. ACTO SEGUIDO: Se le concede el uso de la palabra a la señora GINY PAOLA. Quien manifiesta que desde que se presentaron unos inconvenientes con el ex marido de ella y la mama de él ha sido imposible la convivencia ahí donde me han traído una muchacha de putumayo para que viviera ahí en la casa, y me toco llamar a la policía por que yo iba a cambiar la chapa de la casa porque yo no iba a permitir que esa muchacha me la traigan a mi casa, y siempre me ha tocado llamar a la policía por los insultos que me hace la señora madre de él y ellos son los que incumplen la medida de protección porque yo soy la que llamo a la policía, y el papa y la mama de él me le decían a mi hija que me diga a mi vieja loca y el hijo del cuando pasan los sucesos empieza a bufearme y yo no quiero que él se vaya a meter con migo porque yo con ellos no me meto, y él en la inspección de policía dijo que el tenia cola que él tenía un hijo y amenaza a mi abogado Juan Ramón. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora MARIA ELENA GUZAMAN GRAJALEZ. Quien manifiesta que yo no sé porque ella tiene ese certificado de tradición, y lo que yo quiero decir es que nosotros con mi esposo tenemos una finca en los llanos y de esa finca en el año nos da como cien millones de pesos, y de ahí es que tenemos esa casa y mi hijo le dice que le va a hacer una casa en el otro lote que ella tiene pero no vamos a dejar que nos robe nuestra casa, y mi hijo del llano también dijo que él se venía de allá y no iba a permitir que se nos robaran la casa, y ella es la que mete a mi nieta en este conflicto y usted cree señora que si esa casa no fuera de nosotros yo me iba a quedar aquí con esta señora soportándomela a esta señora ya me había ido para mi tierra. Ella porqué no se va para la casa de de los papá de ella a lavar su ropa donde los papá de ella si



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARÍA DE FAMILIA

78

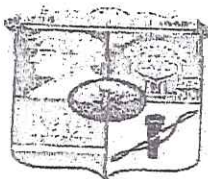


Jamundi
una ciudad para vivirla
Alcaldía municipal

esa casa es mía y de mis hijos y de los nietos míos, y mi casa no se la voy a dejar a ella que ella vaya y trabaje para que cuando este vieja no me vayan a mandar para un ancianato, porque ella no espera que salga el fallo si es suya nos vamos para los llanos y como es de nosotros pues que ella se vaya, vive no mas molestándonos a nosotros y estresados mantiene a mi hijo estresado. ACTO SEGUIDO. Se le concede el uso de la pabla al joven JEAN CARLO GRAJALEZ ROMO. La verdad si mi papa dijo eso pues es verdad porque yo no voy a permitir que ella vaya a agredir a mis abuelos que son como mis padres para mi, y la verdad con mi o papá no he vivido mucho tiempo con el porqué ella nunca ha permitido que yo viva con él, y que ella no se meta con migo y tampoco me provoque porque yo con ella no me meto antes ella me provoca. ACTO SEGUIDO. Se le concede el uso de la palabra a la abogada BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ, quien manifiesta en representación de su hijo GEAN CARLO, que ella ya oriento a su hijo para que el no se involucre en esas situaciones y también quiero manifestar que ella me envió vía celular un mensaje a decirme que GEAN CARLO estaba también citado en la inspección de policía entonces yo lo que le digo es que no se le transmita a mi hijo ese problema que están debatiendo y que es por una casa. LA COMISARIA DE FAMILIA, ilustra a las partes sobre la convivencia al interior de la familia y con el apoyo sicoterapéutico de la doctora GLORIA CUCUÑAME, les imparte herramientas para que pueda restablecerse la convivencia familiar en el sitio donde actualmente están conviviendo, y les hace saber que esta vigente la medida de protección impartida en este despacho. NO siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por termina una vea leída y terminada por quienes en ella intervinieron.

LA COMISARIA

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS



29

LAS PARTES

Giny Paola Buitrago +1

GINY PAOLA BUITRAGO MORENO

CCNO. 1123532.031.

Maria Elena Guzman

MARIA ELENA GUZMAN DE GRAJALES

CCNo. 3003039

Jean Carlo Grajales R.

JEAN CARLO GRAJALEZ ROMO

CCNo. 1112497179

Blanca Lucero Romo Muñoz

DRA. BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ

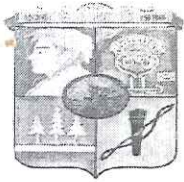
CCNo. 40.4'05.757 de Fuente de Oro

T.P. 215787 C.S.J.

Gloria Patricia Cucuname Agrono

DRA. GLORIA PATRICIA CUCUÑAME AGRONO

SPICOLOGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA



03-01-19-0153

30

EL INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE

ACTA DE CONCILIACION

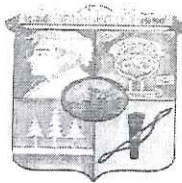
En la ciudad de Jamundí – valle el día 13 del mes de enero de 2018, se hicieron comparecer mediante citación número 302 la señora GINY PAULA BUITRAGO MORENO mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°1.123.532.031 expedida en Fuente de Oro Meta residente en la Calle 10 N° 14-111 Barrio el rosario teléfono: 312-627-52-13 el señor MARIA HELENA GUZMAN GUZMAN mayor de edad identificado con cedula ciudadanía N°30.030.395 expedida en Fuente de Oro Meta Residente en Calle 10 N° 14-111 barrio el rosario teléfono: 300-311-41-71 Acompañada por el joven JEAN CARLOS GRAJALES menor de edad Identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.112.497.179 en presencia de la inspectora Segunda de policía conforme a la ley 1801 del 2016 artículo 223 para solucionar un conflicto derivado de:

HECHOS

La señora: GINY PAULA BUITRAGO MORTENO manifiesta: que la señora HELENA y su hijo le quieren quitar su casa que ellos conviven en el mismo lugar y por esa razón se presentan tantos conflictos Y la señora MARIA HELENA GUZMAN manifiesta que en ningún momento eso a sido a si, que el dinero para construir esa casa es de ellos por la venta de un ganado y un negocio de carnicería que tenían en los llanos. Ha sido de parte y parte y estando en presencia de la Inspectora Segunda De Policía que se logra esclarecer y desvirtuar esas acusaciones. *Clavero*

Teléfono (57) 5190969 ext. 1130-Correo electrónico: secretariagobierno@jamundi-valle.gov.co

Dirección: Carrera 10 calle 10 B/ Juan de Ampudia – Jamundí, Valle



ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes debidamente identificadas, en el inicio de esta diligencia se comprometen a que el inconveniente que se había presentado entre ellas se dé por terminado. Ambas hablaron y llegaron a un acuerdo donde ninguna de las dos volverá a referirse mal de la otra, no se discutirá más entre las partes, ni se permitirá agresiones físicas o verbales. Además sugiero que la señora GINY se valla de la casa y el señor debe seguir pagando la manutención para ello se citara el señor a la Inspección segunda de policía.

RESUELVE CONMINAR

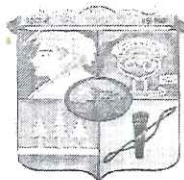
Como en efecto les CONMINA, para que en los sucesivo guarden paz entre si, se abstenga de ofenderse de hecho, de palabra por terceras personas, por signos, señales, escritos redes sociales o de cualquier otra forma, todo ello bajo multa de un salario mínimo legal vigente de (\$781.242) setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos moneda corriente. A favor del tesorero Municipal, convertibles en trabajo social, o económico en la proporción legal, llegada el caso y previa constatación legal a la violación a esta conminación.

Manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones, el conciliador, la inspectora, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el Acta de Conciliación presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, el incumplimiento a este acuerdo es una violación a la ley 1801 de 2016 y da lugar al inicio de un proceso verbal abreviado para la parte infractora.

De esta manera termina una vez leído por las partes y estando de acuerdo se da por terminada la audiencia siendo las 12:10am una vez leída las partes se proceden a firmar por quienes en ella intervinieron. *Clavero*

Teléfono (57) 5190969 ext. 1130-Correo electrónico: secretariagobierno@jamundi-valle.gov.co

Dirección: Carrera 10 calle 10 B/ Juan de Ampudia – Jamundí, Valle



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA

Jamundí
una ciudad para vivirla
32

INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA


AMANDA OLAYA ALVAREZ



CONVOCANTE:

Gina Paola Buitrago
1123.532.031
fuente de
cno (Meta)

CC

CONVOCADO:

Jean Carlo Gonzales M.
CC 112497179

CONVOCADO:

Cecilia Guey
CC 30030395


CLAUDIA LL. CAMPO O.
Secretaria Grado 4º
Inspección segunda

Teléfono (57) 5190969 ext. 1130-Correo electrónico: secretariagobierno@jamundi-valle.gov.co

Dirección: Carrera 10 calle 10 B/ Juan de Ampudia – Jamundí, Valle

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:29/AGO/2019

Hora:10:00:00

Departamento:VALLE DEL CAUCA

Municipio:JAMUNDÍ

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:763646000177201902226

Departamento:76 - VALLE DEL CAUCA

Municipio:364 - JAMUNDÍ

Entidad Receptora:60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Unidad Receptora:00177 - FISCALIA SECCIONAL JAMUNDI

Año:2019

Consecutivo:02226

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:DENUNCIA

Delito Referente:525 - FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.

Modo de operación del delito:

Grado del delito:NINGUNO

Ley de Aplicabilidad:LEY 906

El usuario es remitido por una Entidad ?AUTORIDADES

NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:FERNANDO

Segundo Nombre:ALFONSO

Primer Apellido:ORTEGA

Segundo Apellido:RENGIFO

Documento de Identidad - clase:CEDULA DE CIUDADANIA

N°. Documento:14704768

De:PALMIRA

Edad:33

Género:HOMBRE

Fecha de Nacimiento:14/SEP/1985

Lugar de Nacimiento País:COLOMBIA

Dirección residencia:76364 CALLE 15 10 29, LIBERTADORES, JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA

Sitio Específico:CALLE 10 # 15 -29 BARRIO EL ROSARIO - JAMUNDI

Barrio:LIBERTADORES

País:COLOMBIA

Departamento:VALLE DEL CAUCA

Municipio:JAMUNDÍ

Teléfono Móvil:3117259275

Correo electrónico otros:FERNANDO.ORTEGA@UPB.EDU.CO

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio):0

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:EFREN

Primer Apellido:GRAJALES

Segundo Apellido:GUZMAN

Documento de Identidad - clase:CEDULA DE CIUDADANIA

N°. Documento:86030811

De:FUENTE DE ORO

Edad:
Género:
Fecha de Nacimiento:
Lugar de Nacimiento País:
Dirección residencia:
Sitio Específico:
Barrio:
País:
Departamento:
Municipio:
Teléfono Móvil:
Occiso:

35
44
HOMBRE
07/ABR/1974
COLOMBIA
76364 CALLE 10 15, EL ROSARIO, JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
CALLE 10 # 14-119, BARRIO EL ROSARIO - JAMUNDI
EL ROSARIO
COLOMBIA
VALLE DEL CAUCA
JAMUNDÍ
3502767573
NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:
Segundo Nombre:
Primer Apellido:
Segundo Apellido:
Documento de Identidad - clase:
N°. Documento:
De:
Edad:
Género:
Fecha de Nacimiento:
Lugar de Nacimiento País:
Dirección residencia:
Sitio Específico:
Barrio:
País:
Departamento:
Municipio:
Teléfono residencia:
Occiso:

DORA
LUCIA
RODRIGUEZ
DELGADO
CEDULA DE CIUDADANIA
29563334
JAMUNDÍ
73
MUJER
10/FEB/1946
COLOMBIA
76001 CARRERA 26T 72X1 72, OMAR TORRIJOS, COMUNA 13, CALI, VALLE DEL CAUCA
CARRERA 26T # 72X-103, BARRIO OMAR TORRIJOS - CALI
OMAR TORRIJOS
COLOMBIA
VALLE DEL CAUCA
CALI
4261048
NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:
Segundo Nombre:
Primer Apellido:
Segundo Apellido:
Documento de Identidad - clase:
N°. Documento:
De:
Género:
Lugar de Nacimiento País:
Dirección residencia:
Sitio Específico:
Barrio residencia:
País residencia:
Departamento residencia:
Municipio residencia:
Capturado:

GINY
PAOLA
BUITRAGO
MORENO
CEDULA DE CIUDADANIA
1123532031
FUENTE DE ORO
MUJER
COLOMBIA
76364 CALLE 22A 16, LA PRADERA, JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
CALLE 22 A # 16-63 BARRIO LA PRADERA - JAMUNDI
LA PRADERA
COLOMBIA
VALLE DEL CAUCA
JAMUNDÍ
NO

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

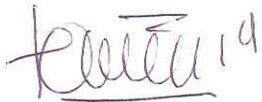
35

Fecha de comisión de los hechos :	18/MAR/2019
Hora:	08:00:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	18/MAR/2019
Hora:	08:00:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	364 - JAMUNDÍ
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Localidad o Zona:	ZONA UNICA
Barrio:	LIBERTADORES
Dirección:	76364 CALLE 15 10 29, LIBERTADORES, JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
Información Adicional al Sitio de los Hechos:	CALLE 10 # 15-29 BARRIO EL ROSARIO - JAMUNDI
Latitud:	3.264196
Longitud:	-76.538188
Uso de armas ?	NO
Uso de sustancias tóxicas?:	NO

Relato de los hechos:

ANTE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE FISCALIAS DE JAMUNDI (VALLE), SIENDO LAS 10:08 HORAS DEL DIA DE HOY JUEVES 29 DE AGOSTO DE 2019, SE HACE PRESENTE ABOGADO FERNANDO ALFONSO ORTEGA RENGIFO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 14704768, EXPEDIDA EN PALMIRA (VALLE). EL ANTERIOR CON EL FIN DE PRESENTAR DENUNCIA PENAL ESCRITA POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE ESTAFA, FRAUDE PROCESAL, Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO; EL DENUNCIANTE APORTA LA RESPECTIVA DENUNCIA ESCRITA, PODER FIRMADO POR LOS SEÑORES DORA UCIA RODRIGUEZ Y EFREN GRAJALES GUZMAN, LA DENUNCIA VIENE CONSTANTE DE 19 FOLIOS UTILES.

c



Firma del Denunciante



Firma de Quien Recibe la Denuncia



ALEXANDER SUAREZ PENAGOS
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: ASUAREZP2 - fecha impresión: 29/ago/2019 10:45:26

guardar

cancelar

36

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 20/JUN/2019
Hora: 15:00:00
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: JAMUNDÍ

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 763646000177201901593
Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
Municipio: 364 - JAMUNDÍ
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 00177 - FISCALIA SECCIONAL JAMUNDÍ
Año: 2019
Consecutivo: 01593

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERRELLA
Delito Referente: 235 - LESIONES ART. 111 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: OSIEL
Primer Apellido: GRAJALES
Segundo Apellido: GUZMAN
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 86030900
De: FUENTE DE ORO
Edad: 43
Genero: HOMBRE
Fecha de Nacimiento: 27/JUN/1975
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: META
Municipio: FUENTE DE ORO
Estado Civil: UNION_LIBRE
Nivel Educativo: SECUNDARIA
Dirección residencia: 76364 JAMUNDI SUAREZ, JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
Sitio Específico: CALLE 10 NO. 14-119 B/ EL ROSARIO EN JAMUNDÍ
País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: JAMUNDÍ
Teléfono residencia: 2885917
Teléfono Móvil: 3174189749
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: MARIA
Segundo Nombre: ELENA
Primer Apellido: GUZMAN

Segundo Apellido:
Documento de Identidad - clase:
N°. Documento:
Género:
Lugar de Nacimiento País:
Occiso:

DE GRAJALES
CEDULA DE CIUDADANIA
30030395
MUJER
COLOMBIA
NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:
Primer Apellido:
Segundo Apellido:
Documento de Identidad - clase:
N°. Documento:
De:
Edad:
Género:
Fecha de Nacimiento:
Lugar de Nacimiento País:
Departamento:
Municipio:
Estado Civil:
Nivel Educativo:

OSIEL
GRAJALES
GUZMAN
CEDULA DE CIUDADANIA
86030900
FUENTE DE ORO
43
HOMBRE
27/JUN/1975
COLOMBIA
META
FUENTE DE ORO
UNION LIBRE
SECUNDARIA
76364 JAMUNDI SUAREZ, JAMUNDÍ, VALLE
DEL CAUCA
CALLE 10 NO. 14-119 B/ EL ROSARIO EN
JAMUNDÍ
COLOMBIA
VALLE DEL CAUCA
JAMUNDÍ
2885917
3174189749
NO

Dirección residencia:

Sitio Específico:

País:

Departamento:

Municipio:

Teléfono residencia:

Teléfono Móvil:

Occiso:

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:
Segundo Nombre:
Primer Apellido:
Segundo Apellido:
Documento de Identidad - clase:
N°. Documento:
Género:
Lugar de Nacimiento País:

GINY
PAOLA
BUIRAGO
MORENO
CEDULA DE CIUDADANIA
1123532031
MUJER
COLOMBIA
76364 JAMUNDI SUAREZ, JAMUNDÍ, VALLE
DEL CAUCA
CALLE 22A NO. 16-63 B /PRADERA
COLOMBIA
VALLE DEL CAUCA
JAMUNDÍ
NO

Dirección residencia:

Sitio Específico:

País residencia:

Departamento residencia:

Municipio residencia:

Capturado:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4º. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :

19/JUN/2019

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (Reparto)
Circuito Judicial de Cali, Valle del Cauca
Rama Judicial del Poder Público



Demandante: DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO - CC.29.563.334
EFREN GRAJALES GUZMAN (afectado) - CC. 86.030.811

Apoderados: ANGELICA MARIA MARIN MARTINEZ y
FERNANDO A. ORTEGA RENGIFO

Demandado: GINY PAOLA BUITRAGO MORENO - CC. 1.123.532.031

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA POR ESCRITURA PÚBLICA.

ANGELICA MARIA MARIN MARTINEZ y FERNANDO ALFONSO ORTEGA RENGIFO, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Cali, identificados con la cédula de ciudadanía Nro. 31.427.721 y 14.704.768 expedidas en Cartago y Palmira respectivamente, habilitados para el ejercicio profesional de Abogados por medio de la T.P 319.354 y L.T 18.696 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderados de la señora **DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO** en calidad de vendedora del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-839661 ficha catastral No. 010000020025000, predio urbano ubicado en la Calle 10 No. 15-29 Barrio el Rosario del Municipio de Jamundí (V), y del señor **EFREN GRAJALES GUZMAN** quien actúa en calidad de victima y/o perjudicado directo del acto de contrato de compraventa objeto de Nulidad Absoluta, y actual poseedor material del inmueble referido; mediante el presente escrito, solicito respetuosamente el inicio y trámite de **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA**, de Menor Cuantía, sobre el Contrato de Compraventa suscrito mediante escritura pública No. 487 fechada el 18 de Marzo de 2019 en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Cali Valle, y que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-839661 ficha catastral No. 010000020025000, predio urbano ubicado en la Calle 10 No. 15-29 Barrio el Rosario del Municipio de Jamundí (V), cuyas áreas y linderos se encuentran contenidas en el instrumento público referido; EN CONTRA de la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO en calidad de "compradora" y beneficiaria directa del contrato de compraventa precitado; Por no reunir los documentos necesarios que soporten técnica y jurídicamente los actos suscritos, además de tener objeto y causa ilícita, Vicios del Consentimiento e Inducción en error, Simulación en la venta, Inexistencia de resolución mediante la cual el IGAC actualiza área y los linderos de un predio transferido bajo la forma de cuerpo cierto, como de otras irregularidades, con la cual exponemos y sustentamos ampliamente, a fin de entregar a su señoría, suficientes herramientas de interpretación de la realidad conforme los siguientes

HECHOS

1. **TRADICIÓN:** El señor IDELFONSO DELGADO adquirió el Lote de terreno Urbano ubicado en la Calle 10 No. 14-119 con área de **126Mts²**, mediante escritura pública No. 189 del 09-05-1972 en la Notaria Única de Jamundí e identificado con la matrícula

inmobiliaria No. 370-224572 mediante Compraventa realizada al señor HUMBERTO PATIÑO OSORIO y registrada el 16-01-1973. **ADICIONALMENTE** el señor IDELFONSO DELGADO adquirió mediante escritura pública No. 1284 del 21-10-2011 suscrita en la Notaria Única de Jamundí un Lote de terreno Urbano ubicado en la Calle 10 No. 15-29 con un área de **114Mts2** e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-839661 y registrada el 15-11-2011 en la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, mediante acto de Compraventa al Municipio de Jamundí.

2. Los dos inmuebles referidos, son lotes contiguos, y al día de hoy se encuentra levantada una única construcción sobre la totalidad del área de terreno de los 2 lotes de terreno.
3. La nomenclatura Calle 10 No. 14-119 barrio el Rosario, es la dirección actual de la vivienda, con salida a la calle, y en la que se instalaron y se facturan los servicios de Agua y Energía, sin embargo se han realizado cambios en la plancha catastral.
4. La especificación de áreas, superficie, cabida superficiaria y linderos se encuentra contenida en las escrituras públicas que anexamos y relacionamos con fines probatorios.
5. La señora MARIA ELENA GUZMAN de GRAJALES y el señor JOSE GILDARDO GRAJALES SANTA, son esposos desde hace más de 40 años, padres de EFREN y OSIEL GRAJALES GUZMAN, todos ellos dedicados a la Agricultura y ganadería en el municipio de Fuente de Oro (M) y que como producto de esta actividad se originaron los recursos para la compra de una vivienda en el Municipio de Jamundí (V), de donde son oriundos, y donde pretenden pasar sus últimos años de vida, junto a sus hijos y nietos, razón por la cual encomendaron éste trámite a su hijo EFREN GRAJALES GUZMAN.
6. Consta mediante documento privado de contrato de Promesa de Compraventa, suscrita el 14 de Agosto de 2014 en la Notaria Única de Jamundí (V); que el señor IDELFONSO DELGADO, *identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.578.572 de Barichara;* Transfiere en Venta Real y Material a su Promitente Comprador el señor **EFREN GRAJALES GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.030.811 de Fuente de Oro, Todos los Derechos de Dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un Lote de terreno junto con la casa de habitación, el cual tiene un área total de 264Mt2, aproximadamente, ubicado en la Calle 10 No. 14-119 Barrio el Rosario de Jamundí Valle, LIBRE DE TODO GRAVAMEN.
7. Durante la celebración del contrato de promesa de Compraventa, el Vendedor le manifiesta al Comprador que el inmueble objeto de negociación se comprende de un área total de DOSCIENTOS SESENTA y CUATRO (264Mt2) aproximadamente, que se componen REAL y VERDADERAMENTE de la sumatoria del área del Lote ubicado en la Calle 10 No. 14-119 con área de 126Mts2 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-224572, **SUMANDO TAMBIEN** el área del lote contiguo también de propiedad

del promitente vendedor ubicado en la Calle 10 No. 15-29 con área de 114Mt2 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-839661, ambos de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali (V), para completar un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240Mt2) registrados, que fueron prometidos en Venta Real al promitente Comprador como CUERPO CIERTO, como se evidencia en el contrato que se aporta como prueba.

8. En el documento del contrato precitado, se describe que la casa de habitación objeto de compraventa es en paredes de ladrillo, consta de 3 alcobas, sala, comedor, cocina, con los servicios de Agua, Energía, gas domiciliario, piso en baldosa y techo en teja de barro.
9. El acto de compraventa sobre el bien inmueble descrito, se pactó por la suma total de CINCUENTA y OCHO MILLONES (\$58.000.000) de Pesos, que fueron PAGADOS directamente por el COMPRADOR al promitente VENDEDOR así: Una cuota inicial de TREINTA MILLONES \$30.000.000 de pesos pagados el 14 de Agosto de 2014, día en que se firmó el contrato de promesa de Compraventa y la suma de VEINTIOCHO MILLONES (\$28.000.000) de pesos, Cancelando la totalidad del precio pactado el 18 de Octubre de 2014.
10. El mismo día 18 de Octubre de 2014, el señor IDELFONSO DELGADO le hizo entrega al señor EFREN GRAJALES GUZMAN de las llaves de la vivienda, transfiriéndole en ese momento la Posesión Real y Material sobre la totalidad de los inmuebles relacionados, día igual en que se dejó pendiente la firma de la escritura pública para el mes de Noviembre de 2014, toda vez que quien fungía como verdadera compradora era la señora MARIA ELENA GUZMAN de GRAJALES madre de EFREN GRAJALES GUZMAN, y quien firmaría las escrituras como compradora y para ese entonces se encontraba en el departamento del Meta.
11. Adicional a ello, el mismo 18 de Octubre de 2014, el señor IDELFONSO DELGADO, también le entregó al señor EFREN GRAJALES GUZMAN las escrituras públicas No. 2186 del 29 de marzo de 1989 en la que el señor DELGADO suscribe gravamen hipotecario sobre el inmueble de su propiedad a la "Cooperativa de trabajadores del Occidente Colombiano Ltda."
12. También el 18 de Octubre de 2014, IDELFONSO DELGADO le entregó al señor GRAJALES GUZMAN la escritura pública No 492 de 05 de octubre de 1974 de Protocolización sobre Construcción, suscrita en la Notaria Única de Jamundí (V).
13. De igual manera, también le hizo entrega de la Primera Copia de la escritura pública 1284 de 21 de Octubre de 2011, en la que el Municipio de Jamundí le transfiere a título de Venta el inmueble de la Calle 10 No. 15-29 con área de 114Mt2 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-839661; escrituras que según manifiesta del señor

90

EFREN GRAJALES, fueron hurtadas de la vivienda por la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO durante la extinta relación sentimental.

14. Desde el día 18 de Octubre de 2014, el señor EFREN GRAJALES GUZMAN ejerce sobre los bienes inmuebles descritos anteriormente, objeto de compraventa, la OCUPACIÓN mediante POSESIÓN, quieta, pública, pacífica, permanente e ininterrumpida como comprador de buena fe y que le fue transferida de manos del vendedor IDELFONSO DELGADO.
15. Llegado el mes de Noviembre de 2014, fecha en que se otorgaría la escritura de compraventa de los inmuebles arriba descritos, no se pudo llevar a cabo, toda vez que el promitente vendedor se había enfermado en razón a su edad, pues para la fecha contaba con 75 años, razones que fueron entendidas y aceptadas de buena fe por el comprador.
16. De todos los actos citados anteriormente, siempre tuvo fiel y absoluto conocimiento la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO, en calidad de Conyugue de IDELFONSO DELGADO, con quien para ese entonces tenían una sociedad conyugal vigente.
17. Durante los meses de Enero, marzo y septiembre de 2015 el comprador EFREN GRAJALES GUZMAN, se comunicó en varias oportunidades con la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO, esposa del señor IDELFONSO DELGADO, quien manifestó que el señor DELGADO se encontraba con serios problemas de salud, encontrándose hospitalizado, y refiriéndole a EFREN GRAJALES les otorgara un plazo para suscribir la escritura pública de compraventa de los bienes inmuebles vendidos y detallados en los numerales anteriores.
18. Desde el mes de octubre de 2014 en que EFREN GRAJALES GUZMAN recibió la Posesión material o CORPUS sobre los inmuebles prometidos en venta y por los cuales había pagado la totalidad del precio; Inició y realizó a sus expensas adecuaciones, arreglos y mejoras estructurales, de cimentación, levantamiento de muros y fundición de losa para segundo piso, pues siempre ha ejercido públicamente el ÁNIMUS de señor y dueño del inmueble sin ningún tipo de interferencia, obstrucción o interés por parte de terceros.
19. Igualmente, desde Octubre de 2014, el señor EFREN GRAJALES GUZMAN, ha venido pagando Año tras Año, a sus expensas, el respectivo impuesto de predial unificado sobre el inmueble, y liquidado por el municipio de Jamundí (V), en el que se evidencia que el pago se realiza sobre un lote de terreno con área de 222Mt2 y que adjuntamos con fines probatorios.
20. En la actualidad, el señor EFREN GRAJALES GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN de GRAJALEZ, se encuentran pagando un crédito otorgado por BRILLA S.A, con el que se hizo la compra de piso en cerámica y materiales para su respectiva instalación en la

vivienda referida en este asunto, crédito que ascendió a la suma de \$5.000.000 y que actualmente han venido pagando mes a mes y que se cancela mediante la factura de gas domiciliario.

21. El señor IDELFONSO DELGADO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.578.572 de Barichara, falleció el 12 de Marzo de 2016 en Cali Valle, lugar último de su domicilio y asiento principal de sus negocios.
22. Ocurrido el fallecimiento del señor IDELFONSO DELGADO, el comprador, el señor EFREN GRAJALES GUZMAN les notificó a los familiares del señor DELGADO, de su interés por Legalizar la compra hecha sobre los inmuebles detallados, del cual se advirtieron que los mismos deberían hacerse a través de trámite de Sucesión, pues los predios se encontraban aún en cabeza del fallecido vendedor.
23. La señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO, procreó con IDELFONSO DELGADO a sus dos hijos LUZ ELENA DELGADO RODRIGUEZ y LUIS ALFONSO DELGADO RODRIGUEZ, todos ellos mayores de edad, quienes reconocen y aceptan los derechos al señor EFREN GRAJALES GUZMAN como verdadero, legítimo y único comprador de los bienes que en vida el señor IDELFONSO DELGADO le vendió, pero que no pudo perfeccionar mediante escritura pública.
24. Advertida la familia del causante sobre la necesidad de legalización de los tramites de *transferencia de los derechos de dominio por la compraventa efectuada por su difunto padre IDELFONSO DELGADO*; el día 03 de Octubre de 2017, mediante documento y presentación personal, los hermanos, señores LUZ ELENA y LUIS ALFONSO DELGADO RODRIGUEZ, manifestaron expresamente que RENUNCIABAN en forma universal sobre todos los derechos herenciales que les correspondiera o llegare a corresponder dentro del trámite de sucesión de su difunto padre IDELFONSO DELGADO, con el objetivo de facilitar el trámite de sucesión como se demuestra con el documento que se adjunta con fines probatorios.
25. El día 12 de Octubre de 2017 la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO, Apoderó al doctor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.305.798 de Popayán, Poder en el que declara expresamente las facultades para suscribir escritura pública de Compraventa sobre los mismos 2 bienes inmuebles referidos en este asunto, y en la que se conceden facultades para perfeccionar Compraventa en favor de la señora MARIA ELENA GUZMAN de GRAJALES madre de EFREN GRAJALES GUZMAN, poder debidamente autenticado en la Notaria 20 del circulo de Cali (V).
26. Una vez el doctor AMADEO RODRIGUEZ se apoderó en el tramite referido, se trasladó a la ciudad de Popayán (C), en donde reside y reporta su oficina de abogado, sin embargo, nunca presentó ningún avance, tramite, radicación o gestión tendiente a

legalizar el trámite que se le había encomendado, generando valiosa pérdida de tiempo, de la que recién se percataron hasta inicios el año 2018.

27. El señor EFREN GRAJALES GUZMAN, sostuvo una relación sentimental con la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, y que la misma finalizó definitivamente desde hace más de 18 meses, por el abandono reiterado y el incumplimiento sistemático de los deberes de compañera por parte de la señora BUITRAGO MORENO.
28. Según manifestaciones del señor EFREN GRAJALES, por la relación sentimental que sostuvo la señora BUITRAGO MORENO, ella tuvo conocimiento de algunos hechos con relación a la legalización de la compraventa del bien inmueble que no se había logrado perfeccionar por el fallecimiento del vendedor, es entonces cuando la señora BUITRAGO MORENO, se aprovecha de la situación y empieza a sustraer algunos documentos, escrituras, copias, certificados y poderes, con fines e intenciones absolutamente ilícitos e ilegales.
29. Es así, como la señora BUITRAGO MORENO, logra ubicar los datos de residencia de la familia DELGADO RODRIGUEZ en la ciudad de Cali, a quienes visita e induciéndoles en error, mediante engaños, abusando de la avanzada edad de la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ, de manera DOLOSA les manifiesto a ella y a sus familiares, que ella era la esposa de EFREN GRAJALES GUZMAN y que había sido delegada para hacer el trámite de legalizar la compraventa, como lo afirma la señora RODRIGUEZ.
30. La señora BUITRAGO MORENO apoyo sus engaños y mentiras, exhibiendo copias de algunos de los documentos que había hurtado y que se encontraban en poder de EFREN GRAJALES GUZMAN, (copia del contrato de promesa de compraventa, la escritura pública 1284, recibos de pago por \$30.000.000= y/o abonos hechos por la compra y el último recibo de pago de impuesto predial), manifestando que ella era la encargada de hacer el trámite de legalización de la compraventa, junto con un abogado contratado por ellos.
31. GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, contrató y pagó los servicios del doctor OSCAR KLINGER CASTILLO, abogado de profesión, con el fin de que la señora RODRIGUEZ le otorgara facultades al letrado para adelantar el trámite de sucesión de la casa que se encontraba a nombre del fallecido señor IDELFONSO DELGADO en total y absoluto desconocimiento por parte del señor EFREN GRAJALES, pues ya llevaban varios meses que no se veían.
32. Es así como la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO, engañada y abusada en su buena fe, otorga poder especial, amplio y suficiente al doctor OSCAR KLINGER CASTILLO en la notaria Veinte de Cali, para que inicie el respectivo trámite de Sucesión Intestada de su fallecido esposo IDELFONSO DELGADO.
33. Resultó entonces, que mediante auto interlocutorio 790 del 15 de Junio de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Jamundí (V), declaró abierto y radicado el

trámite de sucesión intestada del señor IDELFONSO DELGADO, en la que la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ actuaba como única demandante y heredera como conyugue supérstite del causante y se puede observar con total y absoluta certeza de los dichos aquí relatados, en la copia de la sentencia No 003 del 31 de enero de 2019, y aclarada mediante Auto interlocutorio No. 208 del 07 de febrero de 2019, en la que se detallan los actos, documentos, etapas procesales y procedimentales agotadas dentro del trámite de sucesión intestada.

34. En razón a que la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO ni el abogado contratado por ella, el doctor OSCAR KLINGER CASTILLO, conocían de la verdadera situación jurídica del bien inmueble y de la necesidad de realizar los trámites administrativos de englobe y actualización de linderos mediante resolución del IGAC, declararon falsamente en el inventario de bienes y avalúos como un único inmueble en cabeza del causante, el correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 370-839661 y dejando por fuera el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-224572, ambos de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, convirtiéndose desde el principio en un trámite mal hecho y en el que inclusive podría derivar en un FRAUDE PROCESAL.
35. Una vez finalizado el mal hecho trámite de sucesión, la respectiva sentencia fue registrada el 26-02-2019, en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839661, en la que se le adjudica un único bien inmueble por sucesión a la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO.
36. Todos los costos por honorarios de abogados, papelería, copias y gastos del proceso del mal hecho trámite de sucesión, fueron pagados en un 100% por GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, como medio para materializar su causa y objeto, desde un principio ilícito, en detrimento del señor EFREN GRAJALES.
37. Una vez realizados estos trámites y que el señor EFREN GRAJALES GUZMAN desconocía por completo; nuevamente GINY PAOLA BUITRAGO MORENO; visita a la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ en su domicilio, y le manifiesta con flagrante DOLO que el señor EFREN GRAJALES "la quería dejar sin casa" y además que ellos "estaban casados" que y que lo mejor era que le realizara las escrituras de la casa a ella, porque además fue ella quien había pagado el trámite de sucesión al abogado, reuniendo así todos los elementos propios para materializarse una ESTAFA en perjuicio del señor GRAJALES GUZMAN.
38. En ese orden, la señora RODRIGUEZ de DELGADO, al observar que el trámite de sucesión se llevó a cabo sin contratiempo alguno y que mediante sentencia le habían adjudicado la totalidad del bien inmueble que su difunto esposo había negociado con el señor EFREN GRAJALES, totalmente Viciada en el consentimiento, asaltada en su buena fé, inducida en error y engañada, procedió a aceptar hacerle escrituras del inmueble a GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, evidenciándose con mayor claridad el posible DOLO pues como se describe en el código civil en su ARTICULO 1515. El dolo

44

no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

39. Fue así como el 18 de Marzo de 2019 en la Notaria 19 del Circulo de Cali, se consolidaron todos los requisitos para configurar el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA mediante la suscripción de la escritura pública 487 de compraventa, objeto principal de esta demanda, en donde la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO, transfiere a título de Venta el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-839661 ficha catastral No. 010000020025000, predio urbano ubicado en la Calle 10 No. 15-29 Barrio el Rosario del Municipio de Jamundí (V), toda vez que en ese instrumento público se consignaron datos, manifestaciones y declaraciones totalmente erradas y falsas, además de otros hechos que eventualmente podrían demostrasen como delitos tales como rendir FALSO TESTIMONIO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO y ESTAFA.
40. La escritura pública No. 487 del 18 de Marzo de 2019 suscrita en la Notaria 19 de Cali, Objeto de esta demanda, reúne todos los elementos para que se declare su NULIDAD ABSOLUTA, pues en ella se consigan hechos totalmente falsos, como que la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO pagó la suma pactada en el numeral tercero de la escritura por valor de CINCUENTA y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000) por la supuesta Compraventa, **siendo esto totalmente falso**, pues quien en realidad los pagó fue EFREN GRAJALES GUZMAN cuando suscribió la promesa de compraventa al señor IDELFONSO DELGADO en Octubre de 2014, y que conforme el código civil en el ARTICULO 1521. Sobre las ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1.) De las cosas que no están en el comercio. 2.) **De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.** 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.
41. Consistentemente con el hecho anterior, también se evidencia que el acto de compraventa suscrito es una total SIMULACIÓN, pues en el acto, nunca fue pagado el precio por la Compraventa, ni tampoco le fue entregado el bien inmueble a la supuesta compradora, pues quien verdaderamente pagó el precio fue el señor GRAJALES GUZMAN y porque también es él quien ostenta la posesión material sobre el inmueble.
42. De igual manera, se sustenta la simulación, pues como se describe en los hechos, la Voluntad de las partes no corresponde a la voluntad expresada en el acto jurídico suscrito de compraventa, ni a la realidad.
43. En el referido instrumento público objeto de Nulidad Absoluta, también se evidencian errores, inconsistencias e incongruencias en la especificación de áreas, puesto que el predio objeto de compraventa dice tener un área de 114M2, sin embargo, en sus linderos se describe que el área se compone de 6,25mts de frente por 35.70mts de fondo, para un total de 223.125Mts2 totales de área, para lo cual se hacía necesaria,

indiscutiblemente, la actualización de áreas y linderos mediante resolución del IGAC, por tratarse de la transferencia o enajenación de un predio como CUERPO CIERTO, de igual manera configurando un acto susceptible de Nulidad, conforme el ARTICULO 99. Del Decreto 960 de 1970 Numeral 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.

44. Adicional a las conductas claramente evidenciadas con objeto y causa ilícita, llevadas a cabo por GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, el día 18 de marzo de 2019 adjuntó, presentó y utilizó como requisito para la suscripción de la escritura pública, un certificado médico elaborado por la profesional MARIA ELENA LLANOS NUÑEZ, quien no reporta número de tarjeta o registro médico, sino únicamente número de cedula, en donde se "certifica el estado de salud mental" de la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO por contar con 73 años, el cual es totalmente falso, dicho por la misma señora RODRIGUEZ de DELGADO, pues ella nunca fue atendida personalmente por la profesional en medicina alternativa, además era necesario que tal certificado lo expidiera un especialista en psiquiatría o salud mental, por tratarse de un negocio jurídico con consecuencias patrimoniales y exigido por la notaria para darle trámite a la suscripción de la compraventa, incurriendo en un nuevo engaño e induciendo en error al funcionario Notarial, certificado anexo a la escritura pública para su valoración.
45. GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, una vez le fue otorgada la escritura pública que se constituyó mediante manifestación de hechos falsos, procedió el 04-04-2019 a registrarlas en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839661 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, documento que anexamos para su verificación.
46. GINY PAOLA BUITRAGO MORENO y el señor EFREN GRAJALES GUZMAN, no son esposos, tampoco se encuentran unidos mediante unión marital de hecho legalmente declarada y *muchísimo menos han constituido algún tipo de sociedad patrimonial entre ellos*, como siempre lo ha afirmado y lo ratifica el señor EFREN GRAJALES.
47. El 16 de febrero de 2018, llevando varios meses separados, el señor EFREN GRAJALES GUZMAN, por escuchas y severas sospechas, hizo citar a GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, ante la inspección segunda de policía de Jamundí, en la que el señor GRAJALES denuncia que la señora BUITRAGO tendría en su poder documentos (falsos) relacionados al dominio de la casa en la que el señor GRAJALES convive con su familia.
48. El 07 de Junio de 2019, la inspección segunda de policía de Jamundí, se envió citación No. 437 donde es convocado EFREN GRAJALES y MARIA ELENA GUZMAN, para el 19 de Junio de 2019 para llevar a cabo diligencia de carácter policivo conforme Ley 1801 de 2016, convocada por GINY PAOLA BUITRAGO MORENO.

- 96
49. El 19 de Junio de 2019, se hicieron presentes los doctores FERNANDO ORTEGA y ANGELICA MARIA MARIN, en calidad de apoderados de EFREN GRAJALES y MARIA ELENA GUZMAN, ante la inspección segunda de policía de Jamundí, pues habían sido enterados que se les estaba reclamando desalojar la vivienda en donde habitan y que se ha descrito en los numerales anteriores, audiencia que fue aplazada para el 03 de Julio de 2019.
 50. El mismo 19 de Junio de 2019, una vez entregadas las constancias de asistencia en la Inspección de policía de Jamundí, y ante el afán desesperado por obtener la posesión sobre la vivienda de la familia GRAJALES GUZMAN, siendo las 11:30am, GINY PAOLA BUITRAGO, junto con su hermana NATHALIA BUITRAGO y su madre CLARIVEL MORENO, ingresaron a la vivienda sin autorización, agrediendo a la señora MARIA ELENA GUZMAN de GRAJALES y a los gritos les exigía a todos los miembros de la familia que se encontraban presentes que les desalojara la casa, porque ella era la propietaria.
 51. Ante la violenta situación donde la principal afectada era MARIA ELENA GUZMAN, como víctima de la violencia generada, intervinieron el señor OSIEL GRAJALES y PATRICIA ARIZA en defensa de su señora madre, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por Lesiones personales y daño en bien ajeno y de la que les otorgaron medida de protección.
 52. El mismo 19 de Junio de 2019, siendo las 10:30pm aproximadamente, junto con la complicidad de algunos policías, exhibiendo las escrituras públicas objeto de la presente NULIDAD ABSOLUTA, reclamaron se desalojara a la totalidad de la familia GRAJALES GUZMAN, mediante vías de hecho y la fuerza, pues rompieron chapas de las puertas, vidrios de ventanas y otros daños que generaron a la propiedad con el fin de tomarse violentamente la ocupación de la vivienda.
 53. En ese mismo momento, se le advirtió a la policía sobre la ilegitimidad del acto que estaban llevando, sin la orden de una autoridad competente, sin un debido proceso, y violando todas las garantías y etapas propias de un procedimiento de ese tipo, fue ahí cuando los miembros de la policía, recapacitaron y solicitaron a GINY PAOLA BUITRAGO MORENO su hermana y madre, que debían acudir ante una autoridad a reclamar los derechos que decían tener sobre el bien inmueble.
 54. Fallido el intento de tomarse la ocupación de la vivienda por vías de hecho, por parte de GINY PAOLA BUITRAGO, se dirigió ante los juzgados de paz, al cual fueron convocados todos los miembros de la familia GRAJALES GUZMAN, audiencias que, se encuentran pendiente de notificación del respectivo fallo en equidad.
 55. El Juez de Paz OSCAR RICARDO MACIAS MOTATO, a la fecha de presentación de este escrito no se ha pronunciado al respecto, encontrándose fenecido el termino para dictar la sentencia en equidad o acta de no conciliación, conforme lo dispone la Ley 497 de 1999 artículo 29.

PRETENSIONES

1. Se declare la NULIDAD ABSOLUTA y TOTAL del CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito mediante la escritura pública No. 487 fechada el 18 de Marzo de 2019 de la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Cali Valle, entre DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO y GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, por no reunir los documentos necesarios que soporten técnica y jurídicamente los actos suscritos, además de tener objeto y causa ilícita, Vicios del Consentimiento e Inducción en error, Simulación, Inexistencia de Resolución mediante la cual el IGAC actualiza área y los linderos de un predio transferido bajo la forma de cuerpo cierto, y que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-839661 ficha catastral No. 010000020025000, predio urbano ubicado en la Calle 10 No. 15-29 Barrio el Rosario del Municipio de Jamundí (V).
2. Como consecuencia de lo anterior, se CANCELE la escritura pública No. 487 fechada el 18 de Marzo de 2019 de la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Cali Valle, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839661 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.
3. Se ordene a la Oficina de registro e instrumentos públicos de Cali CANCELAR la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370839661 en la que se registró la compraventa con el título objeto de nulidad absoluta.
4. Como consecuencia de lo anterior, RETORNE la Titularidad del derecho real de dominio pleno en favor de la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO, quien lo adquirió mediante sentencia de sucesión de IDELFONSO DELGADO, para que el mismo sea transferido al señor EFREN GRAJALES GUZMAN, a quien la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO, le reconoce sus derechos como legítimo y verdadero comprador de buena fe y actual poseedor sobre el bien inmueble referido.
5. Se le condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

PETICIÓN ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente, solicito a su señoría, tenga los hechos como suficiente sustento y con el auto admisorio de la presente demanda,

1. Se ordene a la Oficina de registro e instrumentos públicos de Cali INSCRIBIR LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-839661, ficha catastral No. 010000020025000, predio urbano ubicado en la Calle 10 No. 15-29 Barrio el Rosario del Municipio de Jamundí (V), en la que se inscribió la escritura pública No 487 OBJETO DE NULIDAD ABSOLUTA.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente, solicito a su señoría, tenga los hechos y pruebas como suficiente sustento y de considerarlo necesario y pertinente, ponga en conocimiento mediante la compulsa de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de la Fiscalía Local de Jamundí (V). Como lo consagra el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, todos los funcionarios públicos, tienen el deber de denunciar a las autoridades competentes "los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio". A fin de que se determine la responsabilidad penal derivada de los actos llevados a cabo por la demandada, sus apoderados y/o dependientes con vinculación directa en los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la Legitimación en la causa, el artículo 1742 del Código Civil consagra: OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley".

De la fuente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, expediente SC17154-2015; 11/12 /2015 ... "(i) la acción de nulidad absoluta pertenece a todo interesado; en cambio la relativa solo puede solicitarla la persona a quien la ley ha querido proteger; (ii) la nulidad absoluta no se convalida, mientras que el acto que da lugar a la nulidad relativa admite saneamiento; (iii) la primera, en materia de prescripción, sigue las reglas del derecho común, esto es la acción expira a los 20 años, reducido a la mitad por la ley 791 de 2002; la segunda, por su parte, en 4 años". Seguidamente dijo que ambas permiten a las partes reclamar la restitución de sus prestaciones; y, en su caso, daños y perjuicios, a más de obrar retroactivamente.

Respecto de la escritura pública suscrita por GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, el señor EFREN GRAJALES fue quien suscribió la promesa de compraventa y pagó el precio, se configura una nulidad absoluta conforme el Código Civil en su artículo 1740 referente a la calidad o estado de las partes porque quien debió suscribir dicha escritura fue el señor EFREN GRAJALES y por carecer de uno de los requisitos esenciales que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato como es el consentimiento de la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ

DE DELGADO, que estuvo viciado por no conocer la verdadera relación entre los señores GINY PAOLA BUITRAGO MORENO Y EFREN GRAJALES; de igual manera conforme el artículo 1741 del Código Civil la nulidad producida por objeto y causa ilícita es absoluta porque la escritura pública suscrita por GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, fue con el objetivo de apropiarse de un bien por el cual no había pagado el precio, induciendo en error a la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO, mediante engaños haciéndole creer que era la esposa del señor EFREN GRAJALES, además de que conforme el artículo 1742 del Código Civil, puede ser alegada por todo el que tenga interés o pedir su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley, pero no podrá sanearse por ratificación de las partes porque fue con el fin de defraudar al señor EFREN GRAJALES y a su familia despojándolos de su casa, y tampoco podrá sanearse por prescripción extraordinaria, porque la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, no habita la vivienda. Además como se configura en el artículo 1743 del Código Civil, inciso segundo, la incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y el marido, no puede sanearse de igual manera porque la señora GINY PAOLA BUITRAGO, NO ES LA ESPOSA DEL SEÑOR EFREN GRAJALES Y NUNCA ESTUVO CONSTITUIDA UNA UNION MARITAL DE HECHO, POR NO HABER UNA CONVIVENCIA ININTERRUMPIDA POR MAS DE DOS AÑOS. El artículo 1508 del Código Civil estipula el error como un vicio del consentimiento y para el caso en concreto se puede evidenciar que la señora GINY PAOLA BUITRAGO MORENO induce en error mediante engaños a la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO, abusando de su avanzada edad y falta de conocimiento de la ley, aprovechándose de su buena fe en querer reconocer y trasladar el dominio a su legítimo comprador.

Conforme el Código Civil, sobre vicios del consentimiento en su ARTÍCULO 1515. DOLO. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

Igualmente, en el ARTICULO 1519. Sobre OBJETO ILICITO: Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

También, sobre el asunto de nuestra demanda, el código civil en el ARTICULO 1521. Sobre las ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO: Hay un objeto ilícito en la enajenación:

- 1.) De las cosas que no están en el comercio.
- 2.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
- 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

51

ARTICULO 99. Del Decreto 960 de 1970 Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Circulo Notarial.
2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.
3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.
4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.
5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.
6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.

Teniendo en cuenta que el notario es el encargado de velar por la legalidad de las declaraciones de los comparecientes de conformidad con el artículo 6º del Decreto-Ley 960 de 1970; para actualizar la cabida y/o los linderos de un inmueble, deben exigir el certificado catastral cuyo modelo se adjunta a esta instrucción expedido por la autoridad competente, para que el acto produzca los efectos jurídicos requeridos por los usuarios.

Una de las finalidades primordiales del registro de instrumentos públicos, es publicitar, con fundamento en los asientos registrales, la realidad jurídica de los inmuebles, en lo que influyen el área y sus linderos, por lo que debe existir un máximo cuidado en la etapa de calificación, de tal manera que al hacerse las inscripciones se tenga certeza de que el inmueble descrito en el título a inscribir, es el mismo que se identifica por cabida y linderos.

El artículo 18 de la Resolución 2555 de 1988 del IGAC preceptúa que "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión", disposición que debe tenerse en cuenta al momento de calificar en registro escrituras de aclaración o corrección de cabida y linderos.

Del decreto 1711 de 1984 en su Artículo 5º Si el certificado catastral contiene los linderos del inmueble, los bienes objeto de transferencia, constitución o limitación del dominio se identificarán en la escritura en la forma señalada en aquél. En caso de que los linderos descritos en la escritura no coincidan con los del certificado catastral, el registrador de instrumentos públicos no la inscribirá.

Según el artículo 246 del Código Penal, el delito de estafa se configura cuando se obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, como se configuró en este acto, por la forma como GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, engaña a la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ DE

52

DELGADO, para inducirle en error a escriturarle la vivienda prometida en venta por su difunto esposo a EFREN GRAJALES.

EL FALSO TESTIMONIO ARTICULO 442 CODIGO PENAL, también reza que: Quien en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, se hace pasar como compradora, pero la realidad es que el comprador es el señor EFREN GRAJALES,

Además la señora BUITRAGO MORENO, NUNCA PAGO EL PRECIO POR LA VENTA MENCIONADO EN LA ESCRITURA, Y LA DIRECCION QUE APARECE EN LA ESCRITURA NO ES CONGRUENTE CON LA REAL NOMENCLATURA DEL PREDIO, además la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO, NO TUVO UN DICTAMEN DE UN PSICOLOGO O PSIQUIATRA, para determinar si estaba o no en condiciones mentales, para ser declarada capaz de suscribir dicha escritura.

Nuestra normatividad en lo Penal, conforme el ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL, El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, y multa. En el caso concreto GINY PAOLA BUITRAGO MORENO, induce en error a la notaria 19 CATHERINE HINCAPIE CASTAÑO, como notaria encargada, para suscribir una escritura con falsedad ideológica.

Sobre la SIMULACIÓN, lo decantado por las diferentes Jurisprudencias al respecto y en desarrollo del artículo 1766 del Código Civil.

Respecto de las normas formales de la demanda las consagradas en el código general del proceso Ley 1564 de 2012, artículos 82, 83, 84, 88 y subsiguientes.

Igualmente los reglados en el Código Civil y demás normas concordantes y aplicables al presente trámite.

ANEXOS y PRUEBAS

Solicito a su señoría tener, aceptar y practicar dentro del proceso las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la escritura pública 487 del 18 de marzo de 2019 de la Notaria 19 de Cali.
2. Copia de los certificados de tradición No. 370-839661 y 370-224572 de la ORIP de Cali.
3. Copia del contrato de promesa de compraventa del 14 de agosto de 2014
4. Copia del recibo del 14-10-2014 por valor de \$28.000.000, como pago final por compraventa.
5. Copia de la sentencia No. 003 del 31 de enero de 2019 y la aclaración de sentencia.
6. Copia del poder otorgado al doctor OSCAR KLINGER CASTILLO para la sucesión.

- 53
7. Copia de los recibos de pago de impuesto predial años 2015, 2016 y 2017
 8. Copia de los recibos de pago de servicios públicos de Energía, Agua y gas domiciliario de la vivienda.
 9. Copia del poder otorgado por DORA LUCIA RODRIGUEZ al doctor AMADEO RODRIGUEZ en favor de MARIA ELENA GUZMAN de GRAJALES.
 10. Copia de la declaración juramentada de Renuncia de derechos herenciales de LUZ HELENA y LUIS ALFONSO DELGADO RODRIGUEZ.
 11. Copia del acta 061 radicado 455-2017 de la comisaria de familia de Jamundí.
 12. Copia del acta de diligencia ante Inspección de policía segunda de Jamundí.
 13. Copia de una medida de protección de desalojo de la comisaria de familia de Jamundí.
 14. Copia de la denuncia penal por los delitos de lesiones personales y daño en bien ajeno.

Solicito a su señoría aceptar y recibir como **Prueba Anticipada** dentro del presente trámite, la declaración juramentada de la señora DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO, el cual anexo para su respectiva valoración.

MAGNETICOS o DIGITALES

1. Cd de datos con fotografías y videos del 19 de junio de 2019 como evidencia de intento de desalojo por la fuerza y de las agresiones a la familia GRAJALES GUZMAN.

TESTIMONIALES

Comendidamente, solicito a su señoría aceptar, citar y recibir las declaraciones de:

DORA LUCIA RODRIGUEZ de DELGADO – CC. 29.563.334
Carrera 26 T No. 72X-103 B/ Omar Torrijos, Cali (V)
Teléfono: (+57) 2- 4261048 – sin correo electrónico

LUZ HELENA DELGADO RODRIGUEZ – CC. 66.908.488
Carrera 26 T No. 72X-103 B/ Omar Torrijos, Cali (V)
Teléfono: (+57) 2- 4261048 – sin correo electrónico

LUIS ALFONSO DELGADO RODRIGUEZ – CC. 16.826.916
Carrera 26 T No. 72X-103 B/ Omar Torrijos, Cali (V)
Teléfono: (+57) 2- 4261048 – sin correo electrónico

MARIA ELENA GUZMAN de GRAJALES – CC 30.030.395
Calle 10 No. 14-119 B/ el Rosario de Jamundí (V)
Teléfono: 3174189749 – sin correo electrónico

Dr. OSCAR KLINGER CASTILLO – CC 16.736.466
Calle 10 No. 10-57 Oficina 103 de Jamundí (V)
Teléfono: 3002273125 – E-mail: jurista.usc@hotmail.com

Dr. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ - CC 76.305.798
Calle 3 No. 5 - 56 Of 203 Edif. Colonial Popayán (C)
Teléfono (+57) 318 7344952 – (2) 8242443

JOSE OSCAR CORREA BUITRAGO – CC 18.490.891
Calle 10 No 14-119 B/ El rosario, Jamundí
Celular: 3507090892 - sin Correo electrónico

54 83

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El trámite es el establecido en el libro III, sección primera, Título XXI sobre procesos declarativos.

La competencia en el libro I, sección primera, Título I, Capítulo I, es usted competente su señoría por ser el municipio de Jamundí (V) el domicilio del demandado y la ubicación del bien inmueble, por la Cuantía la cual estimo en CINCUENTA y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$58.500.000) pesos moneda legal es usted competente para conocer en primera instancia.

ANEXOS

1. Poder debidamente autenticado otorgado por DORA LUCIA RODRIGUEZ.
2. Poder debidamente autenticado otorgado por EFREN GRAJALES GUZMAN.
3. Copia de la cedula de ciudadanía de DORA LUCIA RODRIGUEZ
4. Copia de la cedula de ciudadanía de EFREN GRAJALES GUZMAN
5. Copia de la cedula de ciudadanía de MARIA ELENA GUZMAN de GRAJALES.
6. Copia de la cedula y tarjeta profesional de ANGELICA MARIA MARIN M.
7. Copia de la cedula y licencia temporal de FERNANDO A. ORTEGA RENGIFO.
8. Traslado de la demanda con todos sus anexos y cd de datos para la contraparte.
9. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
10. Cd de datos, con demanda, anexos y pruebas digitalizados.

NOTIFICACIONES

De la demandante: En la Carrera 26 T No. 72X-103 Barrio Omar Torrijos del municipio de Cali (V), Teléfono: (+57) 2-4261048 Sin correo electrónico

Del señor EFREN GRAJALES: En la Calle 10 No. 14-119 Barrio el Rosario del municipio de Jamundí (V) Teléfono. 3502767573 Sin correo electrónico

De los apoderados: En la secretaría del despacho judicial o en el correo electrónico: fernando.ortega@upb.edu.co - angimarin13@hotmail.com Celular: 311 7259275 - 3116513632 o en la Calle 10 No. 14-119 B/ Rosario de Jamundí.

La demandada: En la Calle 22A No 16-63 Barrio Pradera municipio de Jamundí (V), Celular declaro bajo juramento que desconozco correo electrónico de la demandada.

Del señor Juez,


ANGELICA MARIA MARIN MARTINEZ
CC No. 31.427.721 de Cartago
T.P No. 319.354 del C. S de la J.


FERNANDO A. ORTEGA RENGIFO
CC No. 14.704.768 de Palmira
L.T. No. 18.696 del C. S. J.